

LEY N.º 554

Establecimiento de tranvías en la Capital

Buenos Aires, agosto 22 de 1868.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ART. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que permita el establecimiento de tranvías en las calles de esta ciudad, bajo las bases siguientes :

- 1.ª La Empresa que solicitase el establecimiento de un tranvía, acompañará por duplicado a la solicitud que eleve al Poder Ejecutivo los planos de las calles que ha de recorrer, expresando la forma y colocación de los rieles, la calidad de los materiales que han de emplearse en la construcción, la fecha en que han de empezar y terminar la obra, con la designación de los puntos extremos y estaciones intermedias.
- 2.ª Acompañará la tarifa que se cobrará por cargas y pasajeros, la que no podrá aumentarse antes de un año de puesto en ejercicio.
- 3.ª El empedrado de las calles en que se establezca un tranvía será conservado en buen estado por la empresa, y en aquellas donde no exista empedrado, será de cuenta de ella la construcción del empedrado o macadam entre los rieles y cinco decímetros más de cada lado.
- 4.ª La vía se construirá a un lado de la calle y a distancia de 0.60 centímetros del cordón de la vereda, cuando aquella tenga menos de 10 metros de ancho, y en el medio de aquélla cuando tenga más.
- 5.ª La distancia entre uno y otro riel será uniforme en todos los tranvías que se establezcan. El Poder Ejecutivo la determinará al hacer la concesión, no pudiendo aquélla exceder de 1.40 metros. Los rieles serán colocados al nivel de la superficie de la calzada.
- 6.ª El ancho de los carruajes no excederá de dos metros, aun contando las molduras que puedan tener.
- 7.ª Terminada la obra, el empresario lo anunciará al Poder Ejecutivo para que éste le mande reconocer por una comisión de peritos y si la encontrase conforme a las condiciones de la ley y lo estipulado en el contrato, conceda el permiso para su explotación.
- 8.ª La falta de cumplimiento en el plazo estipulado para

principiar o terminar la obra, será penada con una multa de 50.000 pesos moneda corriente.

- 9.^a El Poder Ejecutivo determinará la multa que deberá pagar el empresario, si emplease materiales inferiores a los estipulados en el contrato, sin perjuicio de llenar la obligación impuesta en aquél.
10. Puesta al servicio público la vía, no podrán cambiarse las horas de salida de los trenes, sino después de quince días de anunciado en los periódicos.
11. Cada tren se compondrá de un solo carruaje, el que será tirado por dos caballos solamente, excepto cuando la pendiente sea mayor de 5 por ciento, donde se podrá agregar un caballo de refuerzo.
12. La distancia que guardarán dos trenes, siguiendo una misma dirección no será menor de 150 metros; siéndoles absolutamente prohibido pararse en las bocacalles.
13. La velocidad media de los carruajes no podrá pasar de seis millas por hora.
14. Toda vez que ocurra una desgracia, será inmediatamente reducido a prisión el conductor del carruaje y puesto a disposición de la justicia para el correspondiente castigo, si hubiere lugar a él, sin perjuicio de la indemnización por la empresa del daño inferido.
15. La empresa pasará trimestralmente al Poder Ejecutivo una relación de las obras ejecutadas en el tranvía, el número de carruajes en servicio, la cantidad de carga y pasajeros que lo han recorrido, el número de desgracias o accidentes que hayan ocurrido, con la especificación de las causas que las hayan motivado.

ART. 2.^o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

Carlos A. D'Amico

Buenos Aires, octubre 26 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.